

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-58/2025

ACTOR: GENARO LÓPEZ SÁNCHEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

COLABORÓ. KARLA ESPERANZA ROMERO
CABALLERO

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por la cual le impuso una sanción al actor por realizar actos anticipados de campaña, en su carácter de candidato a Juez Laboral de primera instancia en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial en dicha entidad. Al determinarse que no se vulneró su derecho al debido proceso y tampoco la garantía de audiencia, ya que las actuaciones del procedimiento se le notificaron válidamente, en principio, al correo electrónico que proporcionó al registrarse en el proceso electoral en el que participó y, posteriormente, de forma personal en el domicilio correcto.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Resolución impugnada.....	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	4
4.4. Cuestión a resolver	5
4.5. Decisión.....	5
4.6. Justificación de la decisión.....	5
4.6.1. No se vulneró el derecho al debido proceso y tampoco la garantía de audiencia del entonces denunciado	5
5. RESOLUTIVO.	10

GLOSARIO

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio. El dos de enero, dio inicio el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

1.2. Acuerdo CG/2025/ENE/18. El quince de enero, el Consejo General del CEEPAC emitió el calendario de actividades en el que, entre otras cuestiones, estableció que el periodo de campaña se realizaría del veintinueve de abril al veintiocho de mayo.

2 1.3. Denuncia [PSE-04/2024]. El veintiuno de abril se presentó, a través del correo electrónico del CEEPAC, un mensaje en el que se compartió una liga sobre una publicación realizada en *Facebook* que podría constituir actos anticipados de campaña, atribuida a Genaro López Sánchez, entonces candidato a Juez Laboral de primera instancia en el Estado de San Luis Potosí.

1.4. Emplazamiento. El veintitrés de mayo, se emplazó a dicho candidato para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos del veintiocho siguiente.

1.5. Resolución impugnada [TESLP/PSE/02/2025]. El tres de junio, el *Tribunal local* determinó la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña e impuso como sanción una multa.

1.6. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el nueve de junio, el actor presentó ante el *Tribunal local* el presente medio de impugnación, mismo que fue recibido el once siguiente en esta Sala Regional y registrado con el número de expediente **SM-RRV-5/2025**.

1.7. Juicio General [SM-JG-58/2025]. Mediante acuerdo plenario de uno de julio siguiente, esta Sala Regional determinó encauzar la demanda a juicio general, por ser la vía idónea para conocer sobre su impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución dictada en un procedimiento especial sancionador iniciado contra un candidato a Juez Laboral de primera instancia en el Estado de San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en relación con la *Ley de Medios* y en el Acuerdo General 1/2025, emitido por la *Sala Superior*, mediante el cual delega a las Salas Regionales asuntos de su competencia, vinculados a los procedimientos electorales relacionados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

3. PROCEDENCIA

3

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, se presentó una queja por una publicación realizada en *Facebook* que podría constituir actos anticipados de campaña, atribuida a Genaro López Sánchez, entonces candidato a Juez Laboral de primera instancia en el Estado de San Luis Potosí, debido a que, en el encabezado de la referida publicación, contenía su nombre y la frase: *Amigos. Voten por su servidor! Juez laboral*, como se observa en la siguiente imagen:

¹ Aprobados por la presidencia de la *Sala Superior* el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que se modificó la figura del juicio electoral con la finalidad de integrar juicios generales para conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

² El cual obra agregado al expediente principal.



Genaro Lopez Sanchez
1 h · 🌐

Amigos. Voten por su servidor! Juez laboral



CIRCUNSCRIPCIÓN ESTATAL



CARGO A ELEGIR
JUZGADOS DEL TRIBUNAL LABORAL



NOMBRE	SEXO	PODER EJECUTIVO	PODER LEGISLATIVO	PODER JUDICIAL
ALDIS ALVAREZ SOLDEVILLA	H		•	
GENARO LOPEZ SANCHEZ	H	•		
HOMERO SALAZAR CARDOZA*	H			••
JESUS DAVID PANNA DELGADO	H			•
JOSUE SAUL SILOS RODRIGUEZ	H			•
MIGUEL ANGEL VALENZUELA SALDIAS*	H			•
OSCAR RICARDO LOPEZ LEYVA	H	•		
RAUL JAIR CHAVEZ ARANDA	H		•	
RENE ALEJANDRO BARRIENTOS ACOSTA*	H			•
ANA LAURA CARMONA GUERRA	M		•	
ANA MARIA IZQUIERDO SEGURA	M		•	
GERGINA MARISOL MENA ZUÑIGA	M	•		
LUISA LIZETTE ROJAS MENDEZ	M		•	
MARIA LUISA GONZALEZ ZAVALA	M	•		
MARISOL DENIZ ALVARADO MARTINEZ	M	•		•
MONICA GARCIA ISLAS	M			•

* EN FUNCIONES

4.2. Resolución impugnada

El tres de junio, el *Tribunal local* determinó la existencia de la infracción atribuida a Genaro López Sánchez, consistente en actos anticipados de campaña, porque se constató la existencia de la publicación denunciada en la cual realizó llamamiento al voto a su favor, antes de que iniciara el periodo de campaña.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante este órgano jurisdiccional federal, el actor hace valer los siguientes agravios:

- **Violación al debido proceso y garantía de audiencia.**

El promovente señala que no le notificaron que se haya iniciado procedimiento alguno en su contra, sino que fue hasta el cuatro de junio de este año que, por redes sociales (WhatsApp) y medios digitales (Astrolabio Diario digital), se enteró que el *Tribunal local* lo había sancionado.

Por lo anterior, el cinco de junio siguiente acudió al *Tribunal local* para consultar el expediente del procedimiento sancionador especial y se percató que fue multado por haber incurrido en actos anticipados de campaña derivado de una publicación en Facebook.

Que en el expediente del procedimiento también observó una promoción donde supuestamente el denunciado reconoció su perfil de Facebook, sin embargo, sostiene que no fue presentado por él y que la firma que aparece no es suya,

por lo que solicita se dé vista a la Fiscalía General del Estado por la posible comisión de un delito.

Que, tanto el *CEEPAC* como el *Tribunal local*, realizaron notificaciones en el domicilio ubicado en República de Panamá 412, Colonia San Francisco, San Luis Potosí, donde se dejó un citatorio a una persona de nombre Luz Elena Rodríguez Sánchez con quien no vive desde hace seis meses, además de que él es soltero. Por ello, afirma que dicho domicilio es distinto al que actualmente tiene en calle Ricardo B. Anaya 1475.

Que al inicio del proceso electoral, ante el *CEEPAC*, proporcionó su número telefónico y los correos: lopezsanchez4@gmail.com y lopezsanchezgenaro4@gmail.com; sin embargo, nunca se realizó notificación alguna en esas direcciones.

Que es incorrecto que se le imponga una multa sin existir certeza de que el perfil de Facebook sea del actor, pues reitera que el escrito de diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el que supuestamente da respuesta sobre el perfil, contiene una firma que no le pertenece.

4.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expresados por el promovente, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto que el *Tribunal local* declarara la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña por parte del denunciado y, por ende, le impusiera una sanción.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional estima que se debe **confirmar** la determinación impugnada porque, contrario a lo manifestado por la parte actora, no se vulneró su derecho al debido proceso y tampoco la garantía de audiencia, en tanto que la autoridad sustanciadora del procedimiento le notificó diversas actuaciones válidamente, en principio, al correo electrónico que proporcionó al registrarse en el proceso electoral en el que participó y, posteriormente, de forma personal en el domicilio correcto.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. No se vulneró el derecho al debido proceso y tampoco la garantía de audiencia del entonces denunciado

La parte actora expresa como **agravios** que se vulneró el derecho al debido proceso y su garantía de audiencia, esencialmente, porque no se enteró que había un procedimiento sancionador especial en su contra, debido a que el *CEEPAC* le practicó notificaciones en un domicilio que ya no habita desde hace seis meses; que tampoco le notificaron a los correos que proporcionó dentro del proceso electoral extraordinario en el que participó como candidato a Juez Laboral de primera instancia en el Estado de San Luis Potosí.

Afirma que, en el expediente del procedimiento hay un escrito donde supuestamente reconoció su perfil de Facebook, sin embargo, sostiene que no lo presentó y que la firma que aparece no es suya, por lo que solicita se dé vista a la Fiscalía General del Estado por la posible comisión de un delito.

No le asiste razón.

Lo anterior, porque las actuaciones del procedimiento sancionador especial se le notificaron válidamente, tanto en el correo electrónico que proporcionó dentro del proceso electoral extraordinario en el que participó, como de forma personal en el domicilio correcto, atendiendo a la siguiente argumentación.

- **Notificaciones practicadas al entonces denunciado.**

El promovente afirma que no se enteró que había un procedimiento sancionador especial en su contra, debido a que el *CEEPAC* no le notificó en el correo electrónico que proporcionó en el proceso electoral en el cual participó y que le practicó notificaciones en un domicilio donde ya no vive desde hace seis meses.

De las constancias que obran en autos, se observan diversas actuaciones esenciales del procedimiento sancionador especial, así como su respectiva notificación al denunciado, las cuales se describen en la siguiente tabla:

No.	Fecha	Actuaciones	Notificación
1.	21 de abril de 2025	Presentación de la denuncia.	No aplica.
2.	5 de mayo	Apertura del procedimiento sancionador especial y se requirió al denunciado para que informara si era su perfil	Por correo electrónico de 6 de mayo: lopezsanchezgenaro4@gmail.com

No.	Fecha	Actuaciones	Notificación
		de Facebook y si realizó la publicación denunciada.	Foja 35 del cuaderno accesorio único.
3.	13 de mayo	Se requirió por segunda ocasión al denunciado para que informara si era su perfil de Facebook y si realizó la publicación denunciada. También se requirió a la <u>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del CEEPAC</u>, informara el domicilio del <u>denunciado</u> que obraba en su expediente como candidato a Juez laboral dentro del procedimiento extraordinario 2025 para personas juzgadas. Esto, porque el denunciado no había dado respuesta al primer requerimiento formulado.	Por correo electrónico de 15 de mayo: lopezsanchezgenaro4@gmail.com De forma personal el 15 (citatorio) y 16 de mayo, en el domicilio: República de Panamá, 412, Colonia San Francisco, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. Nota: La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del CEEPAC en respuesta al requerimiento adjuntó la credencial para votar del denunciado, en la cual se advierte como domicilio: República de Panamá, 412, Colonia San Francisco, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. Fojas 45 a 55 del cuaderno accesorio único.
4.	21 de mayo	Se admite la denuncia, emplaza al denunciado y cita a audiencia de pruebas y alegatos.	De forma personal el 22 (citatorio) y 23 de mayo, en el domicilio: República de Panamá, 412, Colonia San Francisco, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. Fojas 57 a 74 del cuaderno accesorio único.
5.	28 de mayo	Audiencia de pruebas y alegatos.	No aplica. Nota: No compareció el denunciado. Fojas 76 a 81 del cuaderno accesorio único.

- **Notificaciones practicadas en el correo electrónico proporcionado por el actor dentro del proceso electoral extraordinario.**

Son válidas las notificaciones practicadas al otrora denunciado en el correo electrónico lopezsanchezgenaro4@gmail.com, el cual el propio promovente reconoce haber proporcionado, esto, porque los artículos 5, 8 y 9, de los Lineamientos que regulan las notificaciones vía correo electrónico a las candidaturas del proceso electoral local extraordinario 2025 para personas juzgadas del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, establecen lo siguiente:

- Deberán observar dichos lineamientos las **candidaturas**, el *CEEPAC* y los Comités Municipales Electorales.

- La notificación vía correo electrónico es aquel acto mediante el cual, se da a conocer a las candidaturas una resolución o acto administrativo para su conocimiento y/o cumplimiento, **con todos los efectos legales** conducentes.
- Las notificaciones que requiera hacer el *CEEPAC* a las candidaturas dentro del proceso electoral, **se realizarán vía correo electrónico**.
- Para tal efecto, **las candidaturas deberán señalar un correo electrónico para oír y recibir notificaciones por parte del CEEPAC**, a través de los formatos previamente establecidos por los diversos poderes del Estado por conducto de los Comités de Evaluación, **dato personal que será transferido al CEEPAC para los fines descritos**.

Con base en lo anterior, existe obligación por parte de las candidaturas al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí de proporcionar un correo electrónico para que el *CEEPAC* les notifique resoluciones o actos administrativos para su conocimiento y/o cumplimiento, **con todos los efectos legales**, lo cual era del conocimiento del accionante pues, se reitera, en su demanda reconoce que sí proporcionó dicho correo.

8 Por ello, si el actor, atendiendo a los referidos Lineamientos, proporcionó el correo electrónico lopezsanchezgenaro4@gmail.com y, contrario a su afirmación, el *CEEPAC* sí realizó notificaciones en dicho correo, se concluye que éstas son válidas y, por ende, tuvo conocimiento para acudir y ejercer su derecho de defensa dentro del procedimiento sancionador especial, a partir de los dos requerimientos que le formuló la autoridad sustanciadora para que informara si era su perfil de Facebook y si había realizado la publicación denunciada.

- **Notificaciones practicadas en el domicilio que aparece en la credencial para votar del actor.**

Asimismo, ante la ausencia de respuesta por parte del denunciado respecto de los requerimientos notificados al correo electrónico que proporcionó, se le practicaron las notificaciones en el **domicilio que aparece en su credencial para votar**, la cual, derivado de un requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, fue remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *CEEPAC* pues, dicha credencial obraba en su expediente como candidato a Juez Laboral dentro del procedimiento extraordinario 2025 para personas juzgadas.

Al respecto, el actor señala en su demanda federal que, desde hace seis meses aproximadamente, ya no vive en el domicilio donde le notificó el *CEEPAC* (correspondiente al que aparece en su credencial para votar vigente: República de Panamá 412, Colonia San Francisco, San Luis Potosí).

El agravio es **ineficaz** porque se trata de simples afirmaciones, en virtud de que, el promovente no aportó medio de prueba alguno para acreditarlas, lo cual es su obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*, el cual dispone que, el que afirma, está obligado a probar.

Por tanto, como se adelantó, esta Sala Regional corroboró que son legales las notificaciones practicadas al entonces denunciado tanto en el mencionado correo electrónico, como en el domicilio consignado en su credencial para votar, por lo que no se vulneró el debido proceso ni su garantía de audiencia pues tuvo la posibilidad real de acudir al procedimiento sancionador especial, presentar las pruebas respectivas y realizar las manifestaciones a fin de demostrar que no se actualizaba la infracción consistente en actos anticipados de campaña y, por ende, la imposición de la sanción, lo cual no aconteció en el presente caso.

Por otra parte, el promovente también se queja de que en el expediente del procedimiento hay un escrito donde supuestamente reconoció su perfil de Facebook, sin embargo, sostiene que él no lo presentó y que la firma que aparece no es suya, por lo que afirma que la imposición de la multa es incorrecta pues no existe certeza de que el perfil le corresponda.

9

Por esto, solicita se dé vista a la Fiscalía General del Estado por la posible comisión de un delito.

El agravio es **ineficaz**, en principio, porque el actor nuevamente realiza una afirmación sin aportar medio de prueba alguno para acreditar que la firma que aparece en el escrito de diecinueve de mayo de este año no sea suya.

Aunado a lo anterior, en el acta circunstanciada de dos de mayo del año en curso, realizada por la Oficialía Electoral del *CEEPAC*, se certificó que en la red social Facebook, específicamente en el perfil del usuario *Genaro Lopez Sanchez* (donde se observa un rostro como foto de perfil y de portada), se advirtió una publicación con el encabezado: *Amigos voten por su servidor! Juez Laboral* y una imagen con la lista de diversas candidaturas, entre las que destaca la del entonces denunciado.

Al respecto, el actor ante esta instancia jurisdiccional federal no manifiesta que el perfil de Facebook descrito no lo haya creado o no corresponda a su persona, tampoco menciona que no haya realizado la publicación denunciada; de ahí que, el planteamiento del promovente no logra desvirtuar, en forma alguna, que dicho perfil sí le corresponde.

Finalmente, el actor manifiesta que le causa agravio que el *Tribunal local* le haya notificado la sentencia impugnada en el domicilio contenido en su credencial para votar (República de Panamá 412, Colonia San Francisco, San Luis Potosí) porque, insiste, ya no es su domicilio.

El agravio es **ineficaz** porque ya se determinó que no aportó prueba alguna para acreditar que ya no habita ese domicilio.

Además, con independencia de lo anterior, él mismo afirma en su demanda que el cinco de junio de este año acudió al *Tribunal local* donde tuvo acceso al expediente del procedimiento sancionador especial instaurado en su contra, del cual se percató, según señala, de diversas irregularidades. Por tanto, el actor tuvo la posibilidad de impugnar oportunamente la resolución, y así lo hizo, a través del presente juicio, lo cual evidencia que su derecho de acceso a la justicia no ha sido vulnerado.

Al haber desestimado los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.